República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-77800601-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Agosto de 2021

Referencia: sentencia "MSU S.A. EX-2021-63377545- -APN-SGAI#TFN"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Armando Magallón (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el **EX-2021-63377545- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**MSU S.A. s/ recurso de amparo**”.

El Dr. Magallón dijo:

I.- Que mediante IF-2021-63377370-APN-DTD#JGM la firma MSU S.A. interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 y 183 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) por la excesiva demora de la AFIP en cumplir con la devolución de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos fiscales mayo a julio de 2020 –ambos inclusive- (cfme. RG 4310/2018) y que no han sido efectivizados, por la suma total de pesos ciento sesenta y tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos tres con treinta y seis centavos ($163.471.203,36).

Describe que se dedica principalmente a la explotación agropecuaria, revistiendo la categoría de “productor”, incluida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (“SISA”), de conformidad con la Resolución General (AFIP) 4310/2018.

Señala que la Resolución General (AFIP) 4310/2018 y cc. establece un régimen de retenciones de IVA previsto bajo el Titulo II y un régimen especial de reintegro sistémico de hasta el 100% de las mencionadas retenciones a los productores incluidos en el SISA, previsto en el Título III.

Indica que cumplió con las condiciones exigidas por la mencionada Resolución a fin de obtener el reintegro sistémico de las retenciones sufridas, correspondientes a los períodos fiscales de mayo a julio de 2020, pero que, a pesar de ello, la AFIP–DGI no acreditó la devolución de las retenciones sufridas al vencimiento del plazo establecido para ello.

Informa que el día 9 de junio de 2021 presentó un pedido de pronto despacho a través del servicio de clave fiscal “Presentaciones Digitales”, que tramitó bajo el número 202100648569.

Dicha presentación, señala, fue contestada por la AFIP con fecha 22 de junio de 2021 (conf. surge de RE-2021-63368972-APN-SGAI#TFN) manifestando el organismo fiscal que "*En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente MSU SA CUIT 30607597193, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según información adjunta, se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando con su clave fiscal al servicio PAGO DEVOLUCIONES.*"

Señala que los plazos para que el fisco se expida han vencido, que la demora incurrida por la AFIP es excesiva y que existe arbitrariedad y desviación del poder por parte de dicho Organismo, vulnerándose en el proceso los intereses, derechos y principios constitucionales que asisten a su parte.

Finalmente, acompaña prueba documental, cita jurisprudencia en abono de su planteo, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que reintegre el importe reclamado en concepto de IVA, con más los intereses correspondientes a la fecha de su efectivización.

II.- Que en IF-2021-69876920-APN-DTD#JGM el fisco presenta el informe que le fue solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683).

Informa que consultó con la debida urgencia a las distintas áreas con competencia en el trámite, las que hicieron saber que se estaba trabajando en el tema. Ello así, manifiesta que la Sección de Egresos Tributarios, mediante informe de fecha 23 de julio de 2021, indicó que "*En referencia al amparo presentado por MSU SA, CUIT 30-60759719-3, se informa, que todos los periodos fiscales que se encuentran comprendidos en el mismo, presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago…*"

Entiende que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de reintegro de la amparista, sino que la misma se debe al procedimiento mismo del trámite de la devolución. En este sentido indica que, a fin de arribar al pago en cuestión, las solicitudes del caso deben transitar previamente por las distintas etapas indispensables para el debido contralor en la materia, debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Argumenta la improcedencia de la vía intentada, en tanto el recurso de amparo procede en los casos de omisión de los empleados en realizar algún trámite o diligencia a su cargo, lo que no comprende el acto de pago de transferencia de fondos y cita jurisprudencia al respecto. Asimismo, destaca las circunstancias extraordinarias posteriores a la presentación de solicitud de devolución, ocasionadas por la pandemia por COVID-19.

Por último, ofrece prueba, cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que en IF-2021-69355790-APN-DTD#JGM la amparista informa que el 29 de julio de 2021 el fisco reintegró las sumas correspondientes al período mayo de 2021 (sic), no así respecto de los períodos junio y julio de 2020.

Al respecto, el fisco en su presentación de IF-2021-72633695-APN-DTD#JGM refiere que la amparista incurrió en un error de tipeo al citar el período mayo de 2021, cuando en realidad resulta ser el período mayo de 2020, dado que el amparo abarca los períodos mayo a julio de 2020 (ambos inclusive).

En cuanto al reintegro de los montos referidos al período mayo de 2020, señala la representante fiscal que, si con posterioridad a la fecha en que la División Egresos Tributarios emitió el informe solicitado –esto es, 23 de julio de 2021- dicha dependencia dio cumplimiento a la cancelación de la deuda referida al período mayo de 2020 –con fecha 29 de julio de 2021, según lo informado por la amparista-, corresponde se declare abstracto el reclamo respecto dicho período, con costas por su orden.

Finalmente, mediante la PV-2021-73954444-APN-VOCI#TFN, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala "A".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la RG N° 4310/2018 que regula el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", inscripción que resulta obligatoria para los productores.

En efecto, dicha resolución establece en su art. 60 que "*El importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los "PRODUCTORES" indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el "SISA", siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título* (...).

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro".

A su vez, el art 64 dice que "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias*".

Por su parte el art. 65 de la misma resolución dispone "*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones*".

Asimismo, cabe señalar que según surge de las constancias de autos y de las manifestaciones efectuadas por la amparista en su escrito, las operaciones pendientes de devolución se encuentran autorizadas para el pago y convalidadas por el organismo demandado.

V.- Que en primer término corresponde referirme a las operaciones del período fiscal mayo de 2020. A la luz de lo indicado por las partes en el Considerando III.-, y habiendo sido transferidas las sumas reclamadas con fecha 29 de julio de 2021 –esto es, con posterioridad al inicio del presente recurso de amparo y aún del informe brindado por la Sección de Egresos Tributarios, transcripto por el fisco al contestar el pedido de informe en IF-2021-69876920-APN-DTD#JGM, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada por dicho período, con costas al fisco.

VI.- Que atento a ello, la cuestión a resolver se circunscribe a decidir si por las retenciones correspondientes a los meses junio y julio de 2020, cuyos reintegros no se han acreditado en autos, el fisco incurrió en una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado.

En este sentido, el artículo 65 de Resolución anteriormente referida, invocado por el amparista para sostener la existencia de la demora excesiva del organismo fiscal en la conclusión del trámite, se refiere en rigor al efectivo pago de las devoluciones ya convalidadas, para lo cual, la norma tiene establecido un plazo expreso para hacerlo efectivo.

Que del relato de los hechos, del pronto despacho y de la documentación acompañada (cfr. RE-2021-63368972-APN-SGAI#TFN, RE-2021-63368309-APN-SGAI#TFN y RE-2021-63368724-APN-SGAI#TFN) se desprende que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la AFIP que acredite en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que, tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), dicha pretensión excede el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN *in re* "Comatter SA", Fallos 313:1706).

Que en el mismo sentido me he pronunciado como integrante de la Sala "B" de este Tribunal -en su anterior composición- al votar la causas "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "ORGANIC LATIN AMERICA S.A."; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16, entre otros, y con la actual composición -por mayoría- en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "MILKLAND SA" del 22/11/2020; "IBERA MERCANTIL SA" del 30/12/2020 y "ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. S/AMPARO" del 21/5/2021.

En consonancia con el referido criterio también se ha pronunciado la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: "*... este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora ensupuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. Esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora", del 4/10/95; "Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 17/5/18, "Espósito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros).*"

En virtud de lo expresado, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo intentado, con costas.

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que adhiere al relato de los hechos formulado por el Vocal preopinante y al Considerando V.-

II. Que con relación a los restantes períodos fiscales, esto es, 06 y 07/2020, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

III. Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos”.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, pues dicha expresión no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la complejidad del trámite, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado. Igual de importancia habrá de otorgarse a la valoración del perjuicio concreto –actual o inminente- que el accionar moroso del Fisco pueda implicar.

IV.- Que ello así deben analizarse entonces las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar la existencia de una demora que pueda calificarse como excesiva respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora resulta imputable al organismo fiscal.

Así, no está controvertido que la amparista se encuentra comprendida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola -SISA- de carácter obligatorio para los productores, respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas (art. 1° de la RG 4310/2018).

Bajo ese régimen, la firma solicitó el reintegro sistemático de las retenciones sufridas en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales mayo, junio y julio de 2020.-.

Frente al silencio de la administración, en fecha 9 de junio de 2021 presentó pedido de pronto despacho con el objeto de finalizar el trámite (vide RE-2021-63368972-APN-SGAI#TFN).

En respuesta a ello, el organismo fiscal mediante nota de fecha 22/6/2021 comunicó que: *“En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente M S U S A CUIT 30607597193 , se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según información adjunta, se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando con su clave fiscal al servicio PAGO DEVOLUCIONES* ***Resultado de la gestión****: Aprobación*” (vide IF-2021-69855718-APN-DTD#JGM).-

Asimismo, debe tenerse presente que la amparista acompañó copia de los print de pantalla del servicio AFIP de donde se desprende que las operaciones han sido validadas y aprobadas (vide RE-2021-63368724-APN-SGAI#TFN).

En tanto, del informe acompañado por la representación fiscal emitido por la Sección de Egresos Tributarios, de fecha 23 de julio de 2021, indicó que "*En referencia al amparo presentado por MSU SA, CUIT 30-60759719-3, se informa, que todos los periodos fiscales que se encuentran comprendidos en el mismo, presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago*…"

Nótese que habiendo vencido el plazo que estipula la norma referida, no surgen observaciones por parte del organismo fiscal, encontrándose dentro de la última instancia.-

V.- Que no resulta ocioso recordar que la resolución general N° 4310 prevé un Régimen Especial de Reintegro, que en su artículo 60 dispone que el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 61 sobre la suma de la retención practicada, será reintegrado en forma sistemática a los productores incluidos en el SISA, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos en dicho título.

Por su parte, el artículo 65 específicamente y en lo que aquí interesa, dispone que "*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones*".

A su vez, la mencionada norma reglamentaria fija una serie de controles y procedimientos de verificación y conciliación previos al reintegro pretendido cuando se detectare que no se observaron los requisitos y condiciones de la normativa o se adviertan inconsistencias (arts. 60, 63, 66 y 67).

Finalmente, cabe destacar que en su artículo 68 se dispone que si hubiere transcurrido el plazo para que se acrediten los importes correspondientes al reintegro sistémico sin que el mismo se haya efectuado, el productor deberá efectuar consulta mediante clave fiscal al servicio SISA "Régimen de devolución de retenciones", el que le proporcionara el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que no fueron reintegradas, con el motivo que originó la observación, emitiéndose una constancia con el detalle de las observaciones y fecha de la consulta.

VI.- Que en ese contexto normativo y fáctico, teniendo presente los plazos en que deben efectuarse los reintegros conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la RG 4310, sólo cabe concluir que después de varios meses desde la primera presentación, el ente fiscal no ha resuelto lo solicitado por la actora, habiendo incurrido en una demora excesiva que torna procedente el remedio intentado por la recurrente.

Entiendo oportuno señalar que los plazos establecidos en la aludida resolución general ha sido fijado por el propio organismo y por lo tanto se encuentra obligado a cumplirlos en término sin esperar que los acreedores acudan al Tribunal para ejercer los derechos que les acuerda la normativa vigente.

En mérito a lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por MSU SA, debiendo el organismo fiscal finalizar, en el término de quince (15) días, el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del IVA, por las operaciones de los meses junio y julio de 2020 y declararlo abstracto respecto a las operaciones correspondientes al período mayo de 2020.- Costas al Fisco Nacional.-

VII.- Que, en cuanto a la solicitud de la amparista respecto de los intereses sobre las retenciones de IVA, cabe señalar que el análisis de dicha cuestión escapa al objeto del presente recurso de amparo, de conformidad con lo reseñado en el Considerando III., por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en este punto.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Declarar abstracto el amparo interpuesto con relación a los reintegros referidos al período mayo de 2020, con costas al Fisco Nacional.

2.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por MSU SA, debiendo el organismo fiscal finalizar, en el término de quince (15) días, el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del IVA, por las operaciones de los meses junio y julio de 2020, con costas al Fisco Nacional.

3.- No hacer lugar a la liquidacion de los intereses sobre las retenciones de IVA solicitadas por la amparista.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.23 10:52:09 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.23 12:18:31 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.08.23 18:17:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.23 18:18:00 -03:00